



Municipalidad Distrital de Miraflores  
Avenida Unión N° 316  
Telefax 242124

## RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 577-2018-MDM

Miraflores, 23 de noviembre del 2018.

### VISTOS:

La Resolución de Gerencia N° 348-2018-GSC/MDM de fecha 13 de junio del 2018 por la que se le resuelve sancionar con una multa S/. 2, 025.00 soles al señor José Antonio Quiza Pacori por realizar actividades en la vía pública de lavado y engrase, cambio de lubricantes, parchado de llanotas, exhibición de productos, talleres mecánicos, planchado y pintura, taller de motocicletas, chatarrereros, servicio mecánico automotriz, estructuras metálicas, avisos publicitarios, como propietario del establecimiento comercial dedicado a TALLER MECÁNICO ubicado en el Pasaje Reservorio N° 113 del Distrito de Miraflores y dispone la clausura temporal; el escrito ingresado con Registro de Trámite Documentario N° 06837 (2018) presentado por el señor José Antonio Quiza Pacori interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución de la Gerencia N° 348-2018-GSC/MDM; la Hoja de Coordinación N° 160-2018-GSC/MDM de fecha 09 de julio del 2018 emitido por la Gerencia de Servicios a la Ciudad y el Informe N° 370-2018-MDM/GAJ de fecha 22 de noviembre del 2018 emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica.

### CONSIDERANDO:

Que, la Municipalidad conforme a lo establecido en el artículo 194° de la Constitución Política del estado y los artículos I y II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972 es el órgano de gobierno promotor del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y con plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, que goza de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, el administrado José Antonio Quiza Pacori presenta Recurso de Apelación en contra de la Resolución de Gerencia N° 348-2018-GSC/MDM argumentando lo siguiente: a) Que, aclara que no tiene el establecimiento desde hace 10 años como señala la Resolución que impugna, ya que han existido otras personas que lo han usado para otros rubros las mismas que se encuentran en el registro de licencias que cuenta la municipalidad. b) Que, la ordenanza municipal prohíbe las actividades comerciales relacionados al rubro de taller de mecánica sólo en zonas específicas del distrito, pero no prohíbe dicho rubro en pasajes, por lo que resulta falso lo vertido en la Resolución. c) El día de los hechos los fiscalizadores solo mencionan frases "(...) estaban realizando trabajos (...)" y "(...) trabajos de mecánica (...)", más no señalan el tipo de trabajo, es decir, lo señalado en dicha acta resulta dudosa e incompleta, debido a que hacen generalidades, generando confusión y atentando su derecho de defensa. d) A su vez mencionan que ha usado video imágenes captadas, hasta donde tiene entendido, todo procedimiento que hacen los fiscalizadores deben estar normados y dichos procedimientos no pueden ir en contra de la Constitución, y esta no se encuentra regulado y prueba de ello que en la misma resolución no hace mención a ello. Y e) Por lo que no estaría debidamente motivada como exige el Derecho Nacional, debido a que existen deficiencias en la Resolución que impugna, pues pese a que no se ha determinado en forma indubitable y clara el hecho que sustenta la multa impuesta, pero si se corrobora que la resolución impugnada cambia el valor probatorio de la prueba, incurriendo en ampararse en frases sin ningún sustento fáctico.

Que, el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General aprobada mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS señala que "(...) 2016.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días", se advierte en el presente caso que la Resolución de Gerencia N° 348-2018-GSC/MDM fue notificada el 18 de junio del 2018 y el Recurso de Apelación fue presentado el 09 de julio del 2018, por lo que ha sido presentado dentro del plazo previsto por Ley.

Que, en relación a los cuestionamiento efectuados por el apelante sobre que "Que, aclara que no tiene el establecimiento desde hace 10 años como señala la Resolución que impugna, ya que han existido otras personas que lo han usado para otros rubros las mismas que se encuentran en el registro de licencias que cuenta la municipalidad". Al respecto, no se podría calificar como falso lo señalado en la Resolución materia de impugnación, ya que el mismo administrado en su escrito de fecha 15 de setiembre del 2017, y la







Municipalidad Distrital de Miraflores  
Avenida Unión N° 316  
Telefax 242124

Resolución solo hace mención de lo vertido por el administrado, por lo que no hay error u omisión alguna al respecto. Por lo que ese argumento debe de ser desestimado por no estar acorde a la verdad.

Que, en cuanto al argumento de que *“la ordenanza municipal prohíbe las actividades comerciales relacionados al rubro de taller de mecánica sólo en zonas específicas del distrito, pero no prohíbe dicho rubro en pasajes, (...)”*, al respecto el administrado debe tener en cuenta que mediante Ordenanza Municipal N° 265-MDM se elaboró el plano de zonificación y compatibilidad de uso para la ubicación de las actividades económicas en el Distrito, en ese sentido la ubicación del TALLER MECÁNICO del administrado se encuentra inmerso en el mismo. Por lo que este argumento debe de ser desestimado por carecer de veracidad.

Que, en cuanto a sus argumentos de que *“El día de los hechos los fiscalizadores solo mencionan frases (...) estaban realizando trabajos (...)”* y *“(…) trabajos de mecánica (...)”*, más no señalan el tipo de trabajo, es decir, lo señalado en dicha acta resulta dudosa e incompleta, debido a que hacen generalidades, (...) y a su vez mencionan que ha usado video imágenes captadas, hasta donde tiene entendido, todo procedimiento que hacen los fiscalizadores deben estar normados y dichos procedimientos no pueden ir en contra de la Constitución, y esta no se encuentra regulado, (...)”, al respecto se debe tener en cuenta que de la revisión del Acta de Inspección N° 611-2017 de fecha 13 de setiembre del 2017, detalla exactamente el tipo de trabajo que se estaba realizando lo cual es falso lo vertido por el administrado ya que en el mismo consta su firma en señal de conformidad, en cuanto a los videos y fotos con medios probatorios a la actividad ilícita que se estaba desarrollando, el mismo se encuentra establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444. Por lo que estos argumentos deben de ser desestimados por carecer de veracidad.

Que, en cuanto a su argumento de que *“(…) no estaría debidamente motivada como exige el Derecho Nacional, debido a que existen deficiencias en la Resolución que impugna, pues pese a que no se ha determinado en forma indubitable y clara el hecho que sustenta la multa impuesta, pero si se corrobora que la resolución impugnada cambia el valor probatorio de la prueba, incurriendo en ampararse en frases sin ningún sustento fáctico”*, al respecto y de la revisión de los actuados que obran en el expediente se tiene la plena identificación de las sanciones cometidas y haber una concurrencia de infracciones, se aplicó la de mayor gravedad tal como lo establece el Artículo 246º inciso 6 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, estando debidamente fundamentado y motivado. Por lo que ese argumento debe de ser desestimado por carecer de veracidad.

Que, de conformidad con lo expuesto y lo establecido en la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley 27972;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el SEÑOR JOSÉ ANTONIO QUIZA PACORI, en contra de la Resolución de Gerencia N° 348-2018-GSC/MDM.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MIRAFLORES

*Ing. Gladis Yojana Machicao Cálvez*  
SECRETARIA GENERAL



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MIRAFLORES

*GERMAN TORRES CHAMBI*  
ALCALDE